



República del Ecuador

MINISTERIO DE GOBIERNO Y POLICÍA
GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE
SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS

Freddy Campos Aguirre

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS

Considerando:

Que, la doctora Ivanova Ortega Ocampo, Secretaria General del Gobierno Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, mediante oficio No. 405-SG-GPSDT-09, el H. Consejo Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas remite y ha solicitado la sanción correspondiente a la "**Ordenanza de Comisiones, Delegaciones y Representaciones**", la misma que fue aprobada por la Corporación Provincial, en sesiones ordinarias efectuadas el 24 y 31 de julio de 2008, para la sanción correspondiente; mediante memorando No. 072-SG-GSDT-08, la señora Secretaria General de la Gobernación de la Provincia, Ing. Viviana Anzules Sánchez, solicita por disposición del Gobernador de la provincia, Freddy Campos Aguirre, presente informe técnico legal respectivo;

Que, Asesoría Jurídica de esta Gobernación, mediante informe N° 017-AJ-GSDT-08 de diciembre 5 de 2008, emite el informe técnico jurídico de la indicada ordenanza provincial, en donde realiza observaciones al contenido de ésta ordenanza en la medida que se ajuste el texto de la ordenanza, pues no cumple con lo determinado en el Art. 57 de la Codificación a la Ley de Régimen Provincial por existir normas contrarias a la Constitución y a la Ley, para que sea aprobada;

Que, la doctora Ivanova Ortega Ocampo, Secretaria General del Gobierno Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, mediante oficio N° 0347-SG-GPSDT-09, solicita por disposición del señor Prefecto la sanción de la "**Ordenanza de Comisiones, Delegaciones y Representaciones**";

Que, el doctor Fabián Sotomayor Quezada, Asesor Jurídico de esta Gobernación, mediante informe N° 006-AJ-GSDT-09 de 17 de marzo de 2009, emite dictamen favorable a la sanción de la indicada ordenanza provincial, por haberse cumplido con el procedimiento y formalidades legales para su expedición;

Que, según el Art. 155 del Código Político en cada territorio, la Presidenta o Presidente de la República podrá tener un representante que controlará el



República del Ecuador

**MINISTERIO DE GOBIERNO Y POLICÍA
GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE
SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS**

cumplimiento de las políticas del Ejecutivo, y dirigirá y coordinará las actividades de sus servidoras y servidores públicos;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 754 del 15 de noviembre de 2007, el señor economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, nombra al señor Freddy Miguel Campos Aguirre para que desempeñe las funciones de Gobernador de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas;

Que, de acuerdo con el Art. 57 de la Codificación a la Ley de Régimen Provincial, corresponde al gobernador de la provincia sancionar las ordenanzas provinciales, dentro de los ocho días hábiles posteriores a la fecha de recepción, cuando se haya observado el trámite legal, y estén de acuerdo con la Constitución y las leyes;

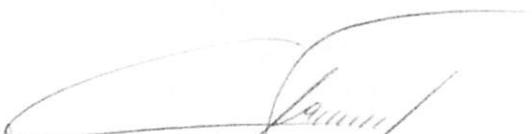
En ejercicio de las facultades que le confiere el Art. 57 de la Codificación a la Ley de Régimen Provincial,

Resuelve:

Art. 1.- Sancionar la ordenanza expedida por el Gobierno Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, en sesiones ordinarias efectuadas el 24 y 31 de julio de 2008, "Ordenanza de Comisiones, Delegaciones y Representaciones".

Art. 2.- Disponer que la presente Resolución juntamente con la ordenanza provincial en referencia, se publique de conformidad con la ley.

Comuníquese.- Dado en el Despacho del Señor Gobernador, a 20 de marzo de 2009.


Freddy Campos Aguirre
Gobernador de la Provincia
Santo Domingo de los Tsáchilas



EL GOBIERNO PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el literal a); del Art. 29 de la ley Orgánica de Régimen Provincial, que señala: " Dictar ordenanzas, acuerdos, y resoluciones, para la buena organización administrativa y económica de los servicios provinciales que le incumben y que se proponga realizar, así como los reglamentos necesarios para su funcionamiento interno.

Que el Art. 26 de la Codificación de la Ley de Régimen Provincial faculta a los Consejos (as) Provinciales la designación e integración de Comisiones para el estudio de los asuntos que deben resolver dichos organismos provinciales.

Que es necesario establecer la Legislación del Gobierno Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas para optimizar su funcionamiento y facilitar el normal ejercicio de sus atribuciones; y,

En uso de las facultades que le otorga la Ley.

RESUELVE:

Expedir la siguiente Ordenanza de Comisiones, Delegaciones y Representaciones:

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACIÓN

ART. 1. ÁMBITO.- La presente Ordenanza norma la integración y funcionamiento de las Comisiones Permanentes y Especiales, así como la designación de Representantes o Delegados (as) del Gobierno Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas ante diferentes entidades de derecho público y privado.

CAPITULO II

ORGANIZACIÓN DE COMISIONES Y DESIGNACIÓN DE DELEGADOS (AS).

ART. 2. ORGANIZACIÓN DE COMISIONES Y DESIGNACIÓN DE DELEGADOS (AS).- La organización de las Comisiones permanentes y la designación de los Delegados (as) o Representantes, compete exclusivamente al Gobierno Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas

ART. 3. CLASES DE COMISIONES.- Las Comisiones pueden ser: a) Permanentes; y, b) Especiales.

ART. 4. COMISIONES PERMANENTES: Son Comisiones Permanentes las siguientes:

- a) De Legislación y Redacción.
- b) De Obras Públicas, Vialidad y Vivienda Popular.
- c) De Educación Pública, Cultura y Deportes.
- d) De Economía y Finanzas.
- e) De Inclusión Social y Salud Pública.
- f) De Planificación y Límites.
- g) De Municipalidades, Excusas y Calificaciones
- h) De Turismo y Ambiente

El Gobierno Provincial podrá organizar otras Comisiones Permanentes, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 26, último inciso de la codificación de la Ley de Régimen Provincial.

ART. 5. COMISIONES ESPECIALES.- Son Comisiones Especiales aquellas que el Prefecto Provincial considere conveniente integrarlas, conforme a la facultad que le otorga el Art. 39 literal k), de la codificación de la Ley de Régimen Provincial.

Las Comisiones Especiales durarán el tiempo necesario para cumplir las funciones asignadas por el Prefecto Provincial.

ART. 6. DESIGNACIÓN DE MIEMBROS PRINCIPALES DE COMISIONES PERMANENTES.- El Gobierno Provincial dentro de los 8 días posteriores a la posesión e inicio de las funciones de sus Consejeros (as) designará los miembros principales de las Comisiones Permanentes, integrándoles con no más de cinco ni menos de tres Consejeros (as) Principales.

Los miembros de las Comisiones Permanentes durarán dos años en el ejercicio de sus funciones.

ART. 7. MIEMBROS SUPLENTE DE LAS COMISIONES PERMANENTES.- El (la) Consejero (a) suplente de cada Consejero (a) principal en la respectiva lista electoral será también miembro suplente en la Comisión que integre su principal. El miembro suplente de una Comisión se integrará a ella, solamente cuando estuviera actuando en el Consejo en reemplazo de su Consejero (a) principal.

ART. 8. CRITERIOS DE DESIGNACIÓN.- El Consejo Provincial, para designar a los miembros de las Comisiones, considerará la experiencia, especialización y afinidad del Consejero (a) en los campos de competencia de cada Comisión. Todo (a) Consejero (a) deberá integrar al menos tres Comisiones Permanentes.

ART. 9. PROHIBICIÓN DE EXCUSAS.- Ningún (a) Consejero (a) podrá excusarse de integrar y desempeñar la Comisión para la que se lo (a) haya designado (a), exceptuando causa debidamente justificada, la que deberá ser calificada por la Comisión de Municipalidades, Excusas y Calificaciones.

ART. 10. INTERVENCIÓN DEL PREFECTO EN LAS COMISIONES.- El Prefecto Provincial podrá sumarse a cualquiera de las Comisiones pudiendo intervenir en los debates pero sin derecho a voto. Los (as) Consejeros (as) Provinciales tendrán acceso a cualquier Comisión de la cual no fueren integrantes pudiendo intervenir en los debates pero sin derecho a voto.

ART. 11. DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LAS COMISIONES PERMANENTES.

Las Comisiones Permanentes tienen los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Estudiar y analizar los asuntos que correspondan al ámbito de su competencia y acción específica y los que le asigne el Consejo o el Prefecto y emitir informes motivados;
- b) Estudiar y analizar por propia iniciativa, todo tipo de cuestiones de interés general o particular, que tengan relación con el ámbito de acción de la Comisión y con los fines del Consejo, señalados en la Ley de Régimen Provincial, así como proponer las resoluciones, recomendaciones, adopción de medidas programadas o proyectos que estimen convenientes. .

Los informes de las Comisiones que sean aprobados por el Consejo, son de obligatoria ejecución para las diversas instancias del Gobierno Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas.

- c) Las demás señaladas en la Ley, Reglamentos, Ordenanzas y más resoluciones del Consejo Provincial.

CAPITULO III

DE LOS DIGNATARIOS DE LAS COMISIONES

ART. 12. DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN.- Las Comisiones serán presididas por los (as) Consejeros (as) que, en cada una de ellas, hubiere sido elegido en primer lugar. A falta de su Presidente actuarán, como tales los Consejeros (as) miembros de la Comisión que continúen en orden de designación.

Todo Consejero (a) debe presidir al menos una Comisión.

ART. 13. DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE: Son deberes y atribuciones del Presidente:

- a) Representar oficialmente a la Comisión;
- b) Cumplir y hacer cumplir las normas de ésta y todas las Ordenanzas, los Reglamentos y las resoluciones del Consejo dentro del ámbito de su competencia.
- c) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión;
- d) Instalar, dirigir, suspender y clausurar las sesiones.
- e) Elaborar el Orden del Día para las sesiones de la Comisión;
- f) Legalizar con su firma y la del (a) Secretario (a) de la Comisión las actas aprobadas de las sesiones;
- g) Suscribir las comunicaciones de la Comisión;
- h) Coordinar las acciones de la Comisión con las demás, así como con las dependencias de la Corporación;
- i) Elaborar planes y programas de trabajo, con el apoyo de las dependencias del Gobierno Provincial y ponerlos a conocimiento de los miembros de la Comisión para su aprobación y conocimiento del Pleno;
- j) Supervisar el cumplimiento de las obligaciones del personal de la Comisión;
- k) Solicitar, de considerarlo necesario, asesoramiento para la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 de la codificación de la Ley de Régimen Provincial.

ART. 14. ASISTENCIA ADMINISTRATIVA EN LAS SESIONES.- Las Comisiones Permanentes y Especiales, dentro del término de 48 horas de integradas, nombrarán a un Secretario (a) de entre el personal de la Secretaría de Comisiones del Gobierno Provincial.

ART. 15. DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL (A) SECRETARIO (A) DE COMISIONES:

Son atribuciones y deberes del (a) Secretario (a) de Comisiones, las siguientes:

- a) Colaborar con el (la) Presidente (a) de cada Comisión para la elaboración del Orden del Día de la respectiva Comisión;
- b) Concurrir o enviar un delegado calificado, que haga sus veces, a las sesiones de la Comisión;
- c) Coordinar con los Presidentes de la Comisiones, el día y la hora más conveniente para la realización de las sesiones;
- d) Enviar las convocatorias escritas y la documentación de soporte que sea necesaria adjuntando el Orden del Día, con 24 horas de anticipación, por lo menos de la hora de la sesión;
- e) Llevar y presentar para su aprobación las actas resumidas de los asuntos tratados y de las resoluciones tomadas en cada sesión;
- f) Legalizar conjuntamente con el (la) Presidente (a) de la Comisión, las actas que fueren aprobadas, así como certificar los informes, resoluciones y demás documentos de la Comisión;
- g) Remitir a la Secretaría General del Consejo, los informes de las Comisiones para que sean conocidas por el mismo;
- h) Coordinar las actividades de su dependencia con la Secretaría General del Consejo y demás órganos de la Corporación; y, i) Llevar y mantener un registro de la asistencia a las sesiones ordinarias de los miembros, directores, funcionarios y asesores de las Comisiones.

CAPITULO IV

DE LAS SESIONES

ART. 16. CLASES DE SESIONES: Las sesiones de las Comisiones podrán ser ordinarias y extraordinarias.

ART. 17. SESIONES ORDINARIAS: Las sesiones ordinarias son aquellas convocadas por el (la) Presidente (a) de la Comisión, en el día y hora que hubiere sido acordado en la sesión de inicio de funciones de cada Comisión.

ART. 18. SESIONES EXTRAORDINARIAS: Son aquellas que convocadas por el (la) Presidente (a) de la Comisión o ha pedido de al menos dos de los (as) Consejeros (as) miembros; se podrán realizar en cualquier tiempo para tratar exclusivamente los asuntos señalados en la convocatoria.

ART. 19. SESIONES RESERVADAS: Cualquiera de las sesiones ordinarias o extraordinarias podrán ser declaradas reservadas cuando la mayoría de los (as) Consejeros (as) miembros, de la Comisión así lo resuelvan. En estas

sesiones sólo podrán permanecer los funcionarios expresamente autorizados por la Comisión.

ART. 20. SESIONES DE COMISIONES PERMANENTES Y ESPECIALES.- Las Comisiones Permanentes sesionarán ordinariamente cuando menos una vez por semana, en el día y hora que cada una hubiere establecido previa convocatoria de su Presidente (a). Si después de transcurrida una hora de la señalada en la convocatoria no existiere el quórum de instalación, se procederá a efectuar una segunda convocatoria para tratar los mismos asuntos contemplados en la primera convocatoria.

Las Comisiones podrán sesionar extraordinariamente cuando las convoque su Presidente (a). Ninguna Comisión podrá sesionar en la misma hora en la que se haya convocado a una reunión del Consejo.

En uno y otro caso, la convocatoria se hará con 24 horas de anticipación, por lo menos.

ART. 21. QUORUM DE INSTALACIÓN Y DECISORIO EN LAS COMISIONES.- El quórum de las Comisiones se constituirá con la asistencia de la mayoría simple de sus miembros principales o suplentes en funciones.

Las resoluciones y los informes serán aprobados con el voto conforme de la mayoría de los miembros concurrentes.

Cuando esto no fuere posible se entregarán informes razonados de mayoría y minoría.

ART. 22. DE LAS RECONSIDERACIONES.- Para que se acepte en planteamiento de reconsideración, se requiere el voto conforme de las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

Las reconsideraciones podrán solicitarse en la misma sesión en que se haya aprobado una resolución o en la inmediata siguiente.

ART. 23. CONFLICTOS DE INTERES.- Si un miembro de la Comisión, su cónyuge, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o sus consocios en compañías o entidades tuvieren interés sobre determinado asunto, dicho miembro no podrá participar en su discusión y decisión y deberá retirarse inmediatamente de la sesión por el tiempo que dure el tratamiento y resolución del asunto. En el acta correspondiente se dejará constancia del cumplimiento de esta disposición.

Si existieren pruebas o indicios de incumplimiento de la norma establecida en el inciso precedente por parte de algún (a) Consejero (a), se deberá poner el

caso en conocimiento de la Comisión de Excusas y Calificaciones que elaborará un informe para conocimiento y resolución del Consejo.

Art. 24. COMISIONES GENERALES.- Cualquier persona natural o jurídica podrá ser recibida en Comisión General, previa solicitud por escrito, presentada con cuarenta y ocho horas de anticipación, por lo menos, al Presidente (a) de la Comisión, quien calificará el pedido y señalará la fecha y hora. En la solicitud deberá indicarse el motivo o asunto a tratar.

Por ser esas reuniones de carácter meramente informativo no será necesario que exista quórum de instalación ni decisorio.

El (la) Presidente (a) de la Comisión podrá convocar a estas sesiones a las personas cuya opinión se requiera en el tratamiento de los diferentes asuntos.

Art. 25. SESIONES CONJUNTAS.- Cuando el asunto a tratar por su naturaleza requiera de informes de más de una Comisión, los Presidentes de las Comisiones involucradas convocarán a las mismas para que sesionen en forma conjunta, señalando lugar, día y hora y el Orden del Día.

La sesión conjunta será presidida por el Consejero Presidente de la Comisión que haya tenido la iniciativa para la sesión.

El quórum para estas sesiones será el resultante de la sumatoria del quórum establecido para cada una de las Comisiones participantes.

Las sesiones conjuntas tendrán el carácter de ordinarias para todos los efectos previstos en esta Ordenanza, debiendo cumplirse en el día y hora en que normalmente sesionan cualquiera de las Comisiones participantes.

CAPITULO V

DE LOS INFORMES

Art. 26. PRESENTACIÓN DE INFORMES.- Los informes de las Comisiones serán presentados al Consejo por escrito y en el término de ocho días contados a partir de aquel en que se hubiere acordado su contenido, pudiendo el Consejo Provincial prorrogar dicho término en consideración al volumen o a la complejidad del asunto.

Art. 27. REQUISITOS Y REGISTRO DE INFORMES.- Todo informe deberá ser motivado e indicar claramente la fecha o fechas de la sesión o sesiones en que se hubiere discutido. Cada Comisión mantendrá un libro de informes y

resoluciones a cargo y bajo la responsabilidad de su Secretario (a), así como un expediente de cada sesión.

Art. 28. RESOLUCIÓN DEL CONSEJO SOBRE INFORMES.- Los informes de las Comisiones no podrán ser difundidos sino una vez que hayan sido conocidos y resueltos por el Consejo. El Consejo decidirá lo que corresponda sobre los asuntos provenientes o remitidos al estudio de las Comisiones. Se pondrá a conocimiento y decisión del Consejo los informes de las Comisiones en la sesión inmediata posterior a la entrega de aquellos en la Secretaría General del Consejo, a menos que exista una justificación para no hacerlo.

Art. 29. INFORME PREVIO DE COMISIONES.- Ningún asunto de los que la Ley de Régimen Provincial determine como de privativa competencia del Consejo se decidirá sin previo estudio e informe de la Comisión a la que tal asunto le compete o le hubiera asignado el Prefecto Provincial.

Art. 30. SOLICITUD DE AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN DE INFORMES.- Los informes de las Comisiones serán siempre debidamente motivados. Cualquiera de los (as) Consejeros (as) podrá solicitar, por una sola vez que vuelva a estudio de la Comisión respectiva, cuando a su juicio carezca de este requisito o sea necesario una ampliación o una aclaración.

Art. 31. SOLICITUD DE INFORMES O DOCUMENTOS A OTRAS ENTIDADES.- Cuando una Comisión requiera obtener informes o documentos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, de instituciones, funcionarios o empleados públicos o de personas jurídicas de derecho privado, solicitará al Prefecto Provincial que haga el correspondiente requerimiento, quien a su vez deberá enviar lo solicitado por la Comisión al destinatario en el término de cinco días.

Art. 32. SOLICITUD DE INFORMES O DOCUMENTOS INTERNOS DE LAS COMISIONES.- Los documentos o informes que las Comisiones o sus miembros necesiten recabar de funcionarios o empleados del Consejo, serán solicitadas por escrito por intermedio del Presidente (a) de la Comisión.

Art. 33. DISTRIBUCION DE INFORMES.- De acuerdo con las Comisiones organizadas, el Prefecto Provincial efectuará la distribución de los asuntos que deban pasar a estudio e informe de las respectivas Comisiones.

Art. 34. INFORMES SOBRE CONTRATOS.- Los asuntos referentes a celebración, modificación, resolución, rescisión, prórroga o terminación de contratos, serán sometidos a informe de la Comisión de Legislación y Redacción solamente cuando éstos pasen de la cuantía atribuida al Consejo por la Ley o por resolución del propio Consejo como competencia de éste.

Los contratos de cuantía menor que no estuvieren comprendidos en el inciso anterior, serán celebrados, modificados, rescindidos, prorrogados, resueltos o terminados por resolución del Prefecto Provincial, sin necesidad de informe previo de la Comisión de Legislación y Redacción, ni autorización del Consejo. Sin perjuicio de aquello, el Prefecto podrá solicitar un pronunciamiento de la Comisión para orientar sus decisiones.

Art. 35. PERDIDA DE LA CALIDAD DE MIEMBRO DE COMISION.- La injustificada inasistencia de un miembro a tres sesiones consecutivas de una Comisión Permanente o Especial, dará lugar a la pérdida de su calidad de miembro de la Comisión y, en consecuencia, a la designación de un nuevo miembro por parte del Consejo.

CAPITULO VI

DE LAS DELEGACIONES Y REPRESENTACIONES

Art. 36. DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS (AS) DELEGADOS (AS) A OTROS ENTES.- El Gobierno Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas en la sesión inaugural o de posesión de nuevos (as) Consejeros (as) o más tardar en los ocho días siguientes designará a los Consejeros (as), Representantes o Delegados (as) Permanentes ante los organismos, instituciones, empresas, proyectos y, en general personas jurídicas de Derecho Público o Privado, en los que el Gobierno Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas tenga derecho a tener Representantes o Delegados (as).

Art. 37. DURACIÓN DE FUNCIONES DE DELEGADOS (AS).- Salvo lo dispuesto en leyes o normas especiales, los Representantes o Delegados (as) permanentes del Consejo, serán designados según lo previsto en la presente Ordenanza y durarán en sus funciones dos años.

Las designaciones se harán para un período de dos años.

Art. 38. PROHIBICIÓN DE DELEGACIÓN.- El (la) Consejero (a) Representante no podrá delegar sus funciones pero podrá designar a otro (a) Consejero (a) Principal para que le subrogue en casos de ausencia o impedimento temporal; salvo cuando el Consejo hubiere expresamente designado representante o delegado (a) suplente.

Art. 39. INFORMES DE CONSEJEROS DELEGADOS.- Los Delegados (as) o Representantes del Consejo deberán informar regularmente a éste sobre las actividades y gestiones efectuadas, sobre las principales resoluciones tomadas por el organismo, institución o empresa, en las que participe el Representante y sobre la forma del cumplimiento de la representación.

Art. 40. PÉRDIDA DE REPRESENTACIÓN.- La reiterada e injustificada ausencia de un Representante o Delegado (a) al seno del Organismo en el que se ejerza la representación; o la omisión reiterada del deber de informar al Consejo, darán lugar a la pérdida de la Representación o Delegación por resolución del propio Consejo.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 41. CALIDAD DE LAS FUNCIONES.- La designación y desempeño de un Consejero (a) como miembro de las Comisiones o como Representante o Delegado (a) del Consejo, es honorífica, por tanto, el (la) Consejero (a) no tendrá derecho a remuneración, salvo bonificaciones, en concepto de gastos de representación del Consejo, si así se hubiere establecido, las dietas por sesiones u otros emolumentos pagaderos por los Organismos, instituciones o empresas, en las que ejerza la representación.

Art. 42. NORMAS SUPLETORIAS.- En cuestiones de mero trámite y a la falta de reglamento, se aplicarán las normas generalmente utilizadas en la práctica parlamentaria y en los principios universales del Derecho.

Art. 43. INTERPRETACIÓN.- Es facultad del Consejo la de interpretar la presente Ordenanza, así como reformarla o derogarla, mediante resolución tomada por mayoría de votos, siguiendo para ello el mismo procedimiento que para su aprobación, es decir su discusión en dos debates.

Art. 44. VIGENCIA.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación por el Consejo Provincial, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 45. DISPOSICIÓN FINAL.- Las normas de la presente Ordenanza por su carácter especial prevalecerán sobre cualquier otra norma general de la misma naturaleza y todas aquellas que se le opusieren.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Por cuanto al Gobierno Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas es de reciente creación, por esta y única vez, los representantes o delegados

permanentes ante los organismos Institucionales, proyectos en general y personas jurídicas del derecho público o privado en los que esta Institución tenga representantes o delegados los designará posteriormente obviando de esta manera el Art. 36 la presente Ordenanza.

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del Pleno del Consejo, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.



Ing. Geovanny Benítez Calva
PREFECTO PROVINCIAL



Dra. Ivanova Ortega Ocampo
SECRETARIA GENERAL

Certifico.-

Que la Ordenanza de Comisiones, Delegaciones y Representaciones fue conocida, discutida y aprobada en sesiones ordinarias del 24 y 31 de Julio de 2008, en el cantón Santo Domingo, provincia Santo domingo de los Tsáchilas, quedando consecuentemente en vigencia desde esta fecha.

Santo Domingo, Agosto 07 de 2008.



Dra. Ivanova Ortega Ocampo
**SECRETARIA GENERAL DEL
GOBIERNO PROVINCIAL**